

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que aquella entidad viene dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de la referencia.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por SALUDVIDA EPS-S, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señora **MARTHA NEREYDA SERRANO OCHOA**, en representación de su hijo menor **JAINER EDUARDO CONTRERAS SERRANO** viene siendo acatado en debida forma por **SALUDVIDA EPS-S**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 FEB 2019**, de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00059-00 (Int. 16037), promovido por RAMOS ALDIVINA LIZARAZO CUADROS en contra de VICTOR PEREZ DIAZ.

Revisada la demanda se observa que la parte actora señala que el demandado señor VICTOR PEREZ DIAZ reside en el municipio de Villa Rosario. En consecuencia, conforme a lo atrás anotado la autoridad competente para conocer del presente proceso el Juzgado de Familia – Reparto del municipio de Los Patios, a donde se dispondrá la remisión del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00059-00 (Int. 16037), promovido por RAMOS ALDIVINA LIZARAZO CUADROS en contra de VICTOR PEREZ DIAZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, disponer la remisión del libelo principal, junto con los anexos y copias ante JUZGADO DE FAMILIA del municipio de Los Patios, por competencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO conforme al poder otorgado por la demandante.

CUARTO: Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Barreto Mogollon', written over a set of horizontal lines.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la fecha.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demandad de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicado 54 001 31 60 004-2019-00058-00 (Int. 16036), promovida por la señora CARMEN ROSMIRA BAEZ ALBARRACIN actuando por medio de apoderado judicial, con relación a su hermana GLORIA BELEN BAEZ PEREZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se anexó el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA BELEN BAEZ PEREZ.

No se aporta copia autenticada de las diligencias adelantadas ante las Entidades y autoridades competentes respecto a la desaparición de la señora GLORIA BELEN BAEZ PEREZ.

No aporta folio de matrícula inmobiliaria de los bienes de la señora GLORIA BELEN BAEZ PEREZ, debiendo aportar además el número del teléfono de la demandante.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: Reconocer al doctor OLMAR EMIRO QUINTERO MENOTEJO como apoderada judicial de la demandante.

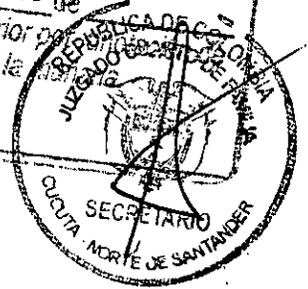
NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2018
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la tarde

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 045 00 - (16.023).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. Se anotan tres valores diferentes de \$ 14.518.530, \$ 22.603.530 y/o \$ 21.803.530, debiéndose allegar la liquidación del crédito, donde se especifique claramente, en cada casilla, para saber cuál es el valor a cobrar:

- Valor adeudado por cuota de alimentos cuotas ordinarias y extraordinarias.
- Valor adeudado por gastos de; vestuario, escolares y salud.
- Valor adeudado por intereses, al 6% anual, 0.5% mensual, con el fin de saber cuánto se cobra por cada una (tanto por alimentos y tanto por intereses).

2-. La diligencia de audiencia, realizada en el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, adiada diez (10) de enero de 2017, donde fijaron la cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO, debiéndose allegar con su respectiva constancia secretarial de ejecutoriedad, Art. 114, Núm. 2 del C. G.P., en concordancia con el Art. 422 ibídem.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor MIGUEL ANGEL VELASCO COBOS, como apoderado de la señora MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

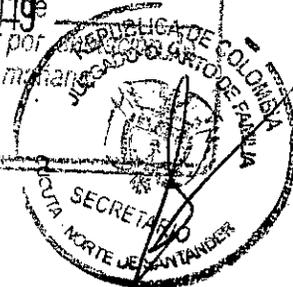

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 19 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00019-00 (15.997)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR radicado No. 15.997, promovida por ANA ROSDARIO MONSALVE SANTANDER, la cual se inadmitió mediante auto de fecha veintinueve de enero del año 2019.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR radicado No. 15.997, promovida por ANA ROSDARIO MONSALVE SANTANDER, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



En el presente caso el demandado allegó escrito renunciando a los términos del traslado y manifestando la cancelación de los títulos judiciales a la demandante y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

No hay condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley.

CUARTO: En cuanto a la autorización dada por el señor demandado, en cuanto al pago de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de la demandante y descontados por cuenta de éste proceso al mismo, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes, se dispone el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y por cuenta de éste proceso, como abono a la deuda.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

- 1.3.1. Audiencia de Conciliación realizada en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, de fecha 24 de febrero de 2017.
- 1.3.2. Registro civil de nacimiento de la menor VML.
- 1.3.3. Relación de Gastos.
- 1.3.4. Escrito de la demanda.
- 1.3.5. C d.
- 1.3.6. Solicitud de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ se notificó personalmente el día siete (7) de febrero hogaño, renunciando a los términos del traslado de la demanda, folio 20 ídem, sin allegar más documentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante audiencia de conciliación realizada en la en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, de fecha 24 de febrero de 2017, se acordó como cuota alimentaria mensual de \$150.000, más 3 mudas de ropa, diciembre y cumpleaños por \$100.000 cada muda y 50% en gastos de salud y educación, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo que haga el Gobierno Nacional.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (**\$3.284.000,00**).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 10 004 -2018 00 544 00 (15.916) promovido por CARMEN NORLEYBI LOPEZ PORTILLA en contra de YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ, el demandado fue notificado personalmente el día siete (7) de los presentes, mediante escrito presentado por el mismo de fecha trece (13) de los mismos, renuncia al termino del traslado de la demanda, sin allegar más documentos, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, según audiencia de conciliación realizada en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, de fecha 24 de febrero de 2017, promovido por CARMEN NORLEYBI LOPEZ PORTILLA en contra de YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ, donde se acordó una cuota mensual de \$150.000, más 3 mudas de ropa, diciembre y cumpleaños por \$100.000 cada muda y 50% en gastos de salud y educación, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo que haga el Gobierno Nacional.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del veintiuno (21) de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ, por los dineros dejados de pagar, según audiencia de conciliación realizada en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, de fecha 24 de febrero de 2017, siendo el valor del mandamiento de pago por TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.284.000,00), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde febrero de 2017 a noviembre de 2018, más las cuotas de alimentos que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

- **REITERAR** el **OFICIO** No. 4351 del 29 de noviembre de 2018, a la Empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS.**, con el fin se sirvan allegar la certificación salarial del señor demandado, so pena de sanciones legales, inciso 3º del art. 44 CGP.

- En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, del pago de los depósitos judiciales descontados al demandado y que se encuentran a nombre de la demandante, en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes, se dispone correrle traslado por el término de tres (3) días al señor Gutiérrez Farfán, se manifieste al respecto, en caso de silencio, se ordenara el pago a la señora demandante.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

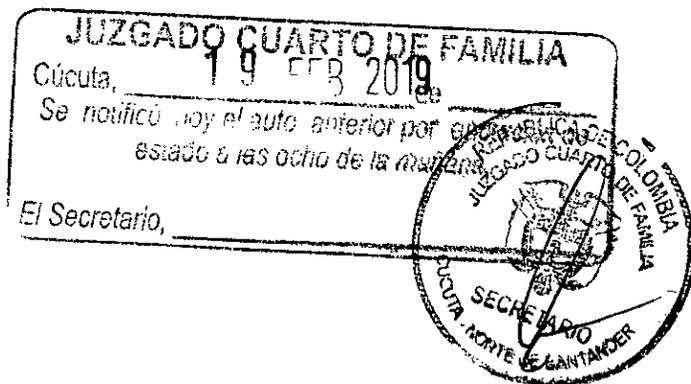
NOTIFIQUESE;

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, allegándose escrito por parte del apoderado demandante.

Se dispone señalar el día Quince (15) del mes de Mayo de 2019 a la hora de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a PEDRO SAMUEL TORRES, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor HECTOR JULIO FLOREZ PEREZ y como suplente al Doctor RODOLFO HERRERA FLOREZ, como apoderados judiciales del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN en los términos y para los fines del poder conferido, por el mismo.

- **OFICIESE** a la **UGPP**, se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, reportes de aportes realizados al señor Armando Gutiérrez Farfán, desde el año 2013 a la fecha.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la p.
El Secretario, _____



mediante documentos que pueden ser obtenidos por la misma, ante la Cámara de comercio y demás, al igual que con los libros de contabilidad de la empresa señalada, lo que además se perfeccionó con las medidas cautelares solicitadas.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada se dispone oficiar a la empresa COOMEVA E.P.S. para que remita a este Juzgado certificación de afiliación y copia del formulario único de afiliación de la señora FABIANA CORDOBA MURALLAS.

No acceder, por ahora, al levantamiento de las medidas de embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias, en razón a que, como lo señala el artículo 1781 del C. C., entre otros, componen el haber social, el dinero u otros emolumentos, lucros, etc., que cualquiera de los cónyuges devengue durante el matrimonio, no actualizándose para el efecto el límite de inembargabilidad aducido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00463-00 (Int. 15835), promovido por GONZALO PINZON PEREZ en contra de ANA ROCIO SALAMANCA MELO.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 21 del mes de Mayo/2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores FABIAN AVILA SOLANO, MARCOS PEREZ SEPULVEDA, GERMAN GARCIA AVILA, YUSBELI YURANI PUERTO NIETO, DAVID ESTEBAN PINZON SALAMANCA, RAMON ALBINO ROLON CALDERON, SUSANA ESPINEL VEGA, FABIANA CORDOBA MURALLAS, RUBEN DARIO GELVIZ, CEISY AMERICA CASTELLANOS CARDENAS, JAIME SANCHEZ, SAMUEL ANDRES GALLEGO LASPRILLA, JAVIER ALONSO GOMEZ GOMEZ y JAIRO IBERO ORTEGA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

No acceder, por ahora, a la inspección judicial solicitada por la parte actora en la demanda, atendiendo a que lo requerido se puede aportar al proceso

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEYDI YOHANA ASCANIO CABALLERO
DEMANDADO:	JAIRO ALEXANDER VALENCIA MARQUEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 156 00 - (15.527).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LEYDI YOHANA ASCANIO CABALLERO quien obra a través de la señora Procuradora de Familia, contra el señor JAIRO ALEXANDER VALENCIA MARQUEZ.

1-. De los escritos allegados por las partes, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de los mismos, por el término de tres (3), para lo que estimen conveniente.

2-. Se les insiste a las partes, soliciten ante su EPS al cual se encuentran afiliados, Atención Terapéutica, por razón de estar de por medio el interés superior del menor hijo de los mismos, inclusive, la paz, armonía, tranquilidad y sosiego de su padre y madre.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019
Se notifica por el auto anterior, la RECONOCIÓN de
matrimonio a las ocho de la tarde.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2015-00456-00 (Int. 13626), promovido por SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR y otros, respecto del causante PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor apoderado de SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN, en cuanto a que tampoco éste tiene los C.D.T.S. que hacen parte del presente proceso, y observándose que dichos títulos se encuentran extraviados, se sugiere a los interesados adelantar los trámites pertinentes para su reconstrucción, a fin de poder dar cumplimiento a su adjudicación, conforme lo dispuesto en la sentencia.

En cuanto a la solicitud de liquidación de costas presentada por el señor apoderado de la parte actora, el Despacho aclara que en el presente proceso no hubo condena en costas, resaltándose que los honorarios fijados a la señora partidora designada, conforme lo dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2016 (fl. 336) por la suma de \$1.800.000, deberán ser cancelados a prorrata.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 19 FEB 2019 de

Se notificó con el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE conforme al poder otorgado por el señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

Teniendo en cuenta el poder otorgado y la manifestación hecha por el señor profesional del Derecho antedicho, se tiene notificado por conducta concluyente conforme lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. P.

De los escritos y los documentos presentados por el señor apoderado de la parte demandada, se dispone correrle traslado a la parte actora para lo que estime adecuado.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para resolver lo pertinente.

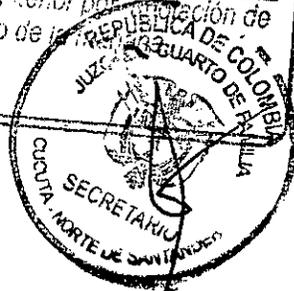
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', with a stylized flourish at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por ejecución de
estado a las once de la tarde de la REPUBLICA DE COLOMBIA
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA SANCHEZ CAICEDO
DEMANDADO:	JORGE YERSON SARMIENTO PINZON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 481 00 - (15.853).

Notificado el demandado por intermedio de su apoderado judicial, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, presentando escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. De los oficios allegado por parte de Transunion y CAJAHONOR, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

3-. Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, como apoderado judicial del señor JORGE YERSON SARMIENTO PINZON, en los términos y condiciones del mismo, y como dependiente del Doctor Sarmiento Pinzón a la Doctora SUSANA CARRILLO VILLAMIZAR.

4-. En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, del pago de los depósitos judiciales descontados al demandado y que se encuentran a nombre de la demandante, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes, se dispone correrle traslado por el término de tres (3) días al señor Sarmiento Pinzón, se manifieste al respecto, en caso de silencio, se ordenara el pago a la señora demandante, como abono a la deuda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019 de
Se notificó a [illegible] en virtud de anotación de
estado a los [illegible]
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO
DEMANDADO:	MARIO HERNANDEZ TORRES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 356 00 (15.728).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantada por la señora LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO contra el señor MARIO HERNANDEZ TORRES, quienes obran a través de profesionales del derecho.

- Del escrito allegado por los profesionales del derecho del demandado, se anexa al expediente, y téngase en cuenta el inciso 1º del art. 292 del CGP., ya que el aviso fue entregado el día 7 de diciembre de 2018, visto a los folios, 33 – 35 ídem.

- Téngase en cuenta el proveído que antecede, ya que no ha habido un yerro ni lapsus calami por parte del Juzgado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

19 FEB 2019

Ciudad,

Se notificó con el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2017-00194-00 (Int. 14930), promovido por KATHERINE RINCON PINTO en contra de WILLIAM HERNANDO MOLINA MENDEZ, la señora partidora designada presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso, se corrió el traslado respectivo, sin que se hayan presentado objeciones, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2017-00194-00 (Int. 14930), promovido por KATHERINE RINCON PINTO en contra de WILLIAM HERNANDO MOLINA MENDEZ.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a las entidades pertinentes, remitiendo copia de la sentencia para su inscripción y demás fines pertinentes.

TERCERO: Levantar las medidas en caso de que se hayan ordenado a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

CUARTO: Fíjese como honorarios a favor de la señora partidora la suma de \$ 500.000, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

QUINTO: Expedir fotocopias de esta sentencia a cargo de los interesados.

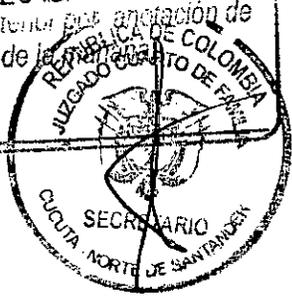
SEXTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SEPARACION DE BIENES radicado 2011-00458-00 (Int. 10622), promovido por MARIA ELISA SIERRA DE VALDERRAMA en contra de BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo que estimen pertinente.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la tarde
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA INES SANCHEZ PRATO
DEMANDADO:	PABLO EMILIO SILVA VEGA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2008 00 255 00 (8571).

De conformidad con lo solicitado por las partes, obrante al folio 92 ídem, respecto al "REGRESO" (sic), de las cesantías al señor Pablo Emilio Silva Vega, se tiene en cuenta, lo siguiente:

1-. Mediante escrito presentado por la señora NUBIA INES SANCHEZ PRATO, de fecha 14 de enero de 2013, solicito el LEVANTAMIENTO del embargo de las cesantías e indemnizaciones, ordenándose mediante proveído del mismo día, librándose oficio No. 138 de fecha 23 de los mismos, enviado a CAPROVIMPO. (Visto a los folios 57, 58 y 60 ídem).

2-. Igualmente, se ordena **OFICIAR** a **CAJAHONOR**, si aún no lo han hecho se sirvan **LEVANTAR** la medida de embargo de las cesantías e indemnizaciones, de acuerdo al oficio enunciado, anexándosele copia del mismo.

3-. Se les informa a las partes, que verificado el reporte de depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, **NO** se encuentran títulos judiciales, pendiente de pago, ya que las medidas, fueron levantadas a solicitud, de las partes.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 19 FEB 2019 de _____
Se notificó por el auto anterior por anotación de
estado a las once de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2006-00285-00 (Int. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA, EL señor partidor designado presenta el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados en este proceso, se corrió el traslado respectivo, sin que se hayan presentado objeciones, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2006-00285-00 (Int. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el folio de matrícula Inmobiliaria número **260- 71449**, para lo cual expídanse las comunicaciones y fotocopias autenticadas respectivas.

TERCERO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados, a fin de que se proceda a la protocolización de la presente sentencia, señalándose para tal efecto la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, a la cual le corresponde el orden que lleva este Juzgado para tal efecto y conforme lo preceptuado en el artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: Levantar las medidas en caso de que se hayan ordenado a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

QUINTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON